

obtener una decisión sobre una cuestión de derecho sin perder su caso ante un tribunal.

20. Ha tomado nota de las observaciones pertinentes hechas por Sir Gerald Fitzmaurice.

21. El Sr. BARTOŠ conviene plenamente con el Relator Especial en que, en las circunstancias que acaba de mencionar, las opiniones consultivas podrían desempeñar un papel en las controversias entre Estados. La Organización de Aviación Civil Internacional, por ejemplo, que según su Constitución <sup>2</sup>, tiene la misión de árbitro permanente, por decirlo así, y mantenedor de las buenas relaciones entre sus miembros en materias de aviación civil, puede muy bien requerir una opinión consultiva de la Corte Internacional en nombre de uno o varios de los miembros; pero sólo indirectamente, por conducto de una entidad jurídica distinta, podría un Estado requerir tales opiniones consultivas, y el párrafo 1 del artículo 3 no aclara este punto.

22. A propuesta del PRESIDENTE, el Sr. SCELLE, Relator Especial, está de acuerdo en someter, teniendo en cuenta el debate, un proyecto revisado del artículo 3.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

<sup>2</sup> Véase el artículo 44 de la Convención de Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en Naciones Unidas. *Treaty Series*, Vol. 15, 1948, N.º 102, pág. 326.

## 436.a SESIÓN

Lunes 5 de mayo de 1958, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

### Nombramiento de un comité de redacción

1. EL PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción de la Comisión se componga de los siguientes miembros: Sr. Amado (quien presidirá), Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. François, Sr. García Amador, Sr. Sandström, Sr. Scelle, Sr. Tunkin y Sr. Žourek.

*Así queda acordado.*

**Procedimiento arbitral : resolución 989 (X)  
de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**

[Tema 2 del programa]

EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO) (continuación)

ARTÍCULO 3 (continuación)

2. El Sr. EL-ERIAN dice que, tanto él como el Sr. Žourek, que no puede asistir a la sesión, opinan

que la Corte Permanente de Arbitraje podría desempeñar un papel útil y que, por consiguiente, debería conservarse la referencia a la misma en el párrafo 1 del artículo 3.

3. También duda que se pueda acudir al procedimiento de dirigirse a la Corte Internacional de Justicia en solicitud de una opinión consultiva cuando haya desacuerdo acerca de la existencia de una controversia o de su arbitrabilidad. Aparte el hecho, ya señalado por otros oradores, de que tales opiniones consultivas sólo pueden ser solicitadas por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o bien por algunas otras organizaciones internacionales autorizadas, hay que tener en cuenta otra cosa. En virtud del Artículo 65 de su Estatuto, la Corte es competente para emitir una opinión consultiva en cualquier « cuestión jurídica », expresión por la cual el orador entiende las cuestiones jurídicas de índole general relacionadas con la interpretación y aplicación de la Carta. La lista de opiniones consultivas emitidas en lo pasado tiende a confirmar ese parecer, ya que se han referido principalmente a materias como la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas, la cuestión de si las decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas pueden ser objeto de revisión por la Asamblea General y otras cuestiones jurídicas similares.

4. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al argumento de que los Estados pueden obtener opiniones consultivas por conducto de las organizaciones internacionales de las que son miembros, dice que no puede entender cómo un desacuerdo respecto de la existencia o la arbitrabilidad de una controversia pueda someterse a uno de los organismos especializados, que únicamente pueden pedir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que tienen que ver con sus actividades. Sólo la Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden pedir una opinión consultiva sobre la interpretación de un acuerdo de arbitraje. Pero estos dos órganos no están obligados a acceder a tal petición.

5. El Sr. SCELLE, Relator Especial, da lectura al texto revisado de los párrafos 1 y 3 del artículo 3, que dice así :

« 1. Si antes de que se constituya un tribunal arbitral, las partes ligadas por una estipulación de arbitraje están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o sobre si la controversia existente está comprendida, total o parcialmente, en la obligación de recurrir al arbitraje, esta cuestión previa, a falta de acuerdo entre las partes sobre la adopción de otro procedimiento, deberá ser sometida por ambas partes o por una de ellas en un plazo de tres meses ante la Corte Internacional de Justicia para que falle en procedimiento sumario, o bien será objeto de una petición de opinión consultiva de conformidad con el Capítulo IV del Estatuto de la Corte.

« 2. La decisión de la Corte podrá prescribir las medidas precautorias que las partes podrán tomar para la protección de sus intereses respectivos. La decisión será definitiva.»

6. Aunque con cierta repugnancia, ha suprimido toda referencia a la Corte Permanente de Arbitraje en consideración al parecer de varios miembros de la Comisión de que la disposición que prevé el recurso a una u otra corte introduce una complicación innecesaria. Sin embargo, no está de acuerdo con los dos oradores anteriores sobre la cuestión de las opiniones consultivas. Una cuestión relativa a la interpretación de una estipulación de arbitraje es una « cuestión jurídica » a la que se refiere el Artículo 65 del Estatuto de la Corte y, como el Sr. Bartoš lo ha puesto claramente de manifiesto, un organismo especializado podría pedir una opinión consultiva en nombre de un Estado Miembro, con tal de que el tema de la controversia sea de su competencia. Una opinión consultiva es una decisión sobre una cuestión de derecho, y la Corte Internacional de Justicia sigue casi el mismo procedimiento tanto en su capacidad consultiva como en su capacidad judicial.

7. El Sr. HSU dice que, aunque no tiene nada que objetar a las opiniones consultivas en cuanto tales, probablemente no convendría referirse a ellas en el artículo 3. Para que un Estado obtenga una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia quizá tuviera que intervenir un órgano político y, dadas las circunstancias, la actitud de tal órgano acerca de la cuestión tal vez no fuese enteramente objetiva.

8. Sir Gerald FITZMAURICE pregunta al Relator Especial cómo un desacuerdo en cuanto a la existencia o a la arbitrabilidad de una controversia puede constituir objeto de una solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o un órgano internacional autorizado a formular tal petición. Aunque teóricamente sea posible que tales organismos presenten solicitud, es poco probable que así ocurra. Aun aceptando semejante contingencia, parece que en el contexto basta decir que el desacuerdo debería someterse ante la Corte Internacional de Justicia.

9. El Sr. FRANÇOIS dice que, por muy extraño que pueda parecer por su parte, como Secretario de la Corte Permanente de Arbitraje, no defender la máxima extensión de la competencia de esa Corte, debe declararse partidario de suprimir la referencia a la misma. Como ya ha señalado el Sr. Verdross (435.<sup>a</sup> sesión, párr. 5), la Corte no constituye un órgano permanente como la Corte Internacional de Justicia, sino que tiene que constituirse en cada ocasión. ¿Es, pues, probable que las partes que no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a la existencia o la arbitrabilidad de una controversia, colaboren en la elección de árbitros de una nómina de jueces con objeto de solucionar su desacuerdo? Otra dificultad consiste en que el

número de Estados signatarios de las Convenciones de La Haya para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 1899 y 1907, no incluye a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, el problema no es tan grande como parece. Las palabras del artículo 3 « a falta de acuerdo entre las partes sobre la adopción de otro procedimiento » suponen evidentemente que las partes están en libertad de recurrir si así lo desean, a la Corte Permanente de Arbitraje. Esta cuestión podría hacerse constar en el informe de la Comisión.

10. El Sr. AGO cree, como el Redactor Especila y el Sr. François, que procede suprimir la mención a la Corte Permanente de Arbitraje que, en realidad, no es más que una lista de posibles jueces y no una corte ya constituida que pueda reunirse rápidamente, y que sólo resultaría útil si las partes no hubieran podido ponerse de acuerdo para constituir por sí solas un tribunal arbitral.

11. En cuanto a mención de las opiniones consultivas, el Sr. Ago comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. Los Estados no pueden dirigirse a la Corte para solicitar una opinión consultiva sobre el objeto de su desacuerdo; y aunque pudieran hacerlo por intermedio de una organización internacional, cosa que el Sr. Ago no cree posible, la opinión consultiva, por su naturaleza misma, no podría ser la solución de la controversia.

12. El Sr. YOKOTA dice que también es partidario de suprimir toda mención a las opiniones consultivas por las razones que ha expuesto anteriormente (436.<sup>a</sup> sesión, párr. 7). El artículo es adecuado tal como está redactado, ya que establece que deberán someterse las cuestiones previas ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa. No hay razón para impedir que las partes, si así lo desean, se sometan al procedimiento ordinario de la Corte.

13. El Sr. AMADO dice que, como quiera que no procede una revisión del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no es pertinente referirse a las opiniones consultivas en el artículo 3.

14. Pese a su gran respeto por la Corte Permanente de Arbitraje, estima que la inclusión de una referencia a esa Corte, como recurso alternativo, debilitaría el proyecto. Es evidente que la finalidad del modelo de proyecto es impedir que cualquiera de las partes eluda la obligación del arbitraje valiéndose de algún resquicio en el procedimiento.

15. El Sr. GARCÍA AMADOR, si bien estima las objeciones técnicas a la inclusión de una referencia a las opiniones consultivas en el párrafo 1 del artículo 3, piensa en cambio que el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, en vista del cual las Naciones Unidas han requerido en lo pasado opiniones consultivas, prevé los medios de superar las dificultades. Incidentalmente una des-

ventaja del procedimiento de opinión consultiva, señalada no hace mucho tiempo, es el peligro de un largo retraso. Mientras que el procedimiento sumario de la Corte Internacional de Justicia es relativamente rápido, se necesitarían meses antes de que el desacuerdo sobre una cuestión previa pudiera someterse ante la Asamblea General y se emitiese finalmente la opinión consultiva.

16. En cierto sentido, sería lamentable que no se hiciese referencia en el artículo a tales opiniones consultivas. Los desacuerdos previos sobre la existencia o la arbitrabilidad de una controversia se deben generalmente a la alegación hecha por una de las partes de que la cuestión es de su jurisdicción interna. Como la Comisión sabe perfectamente, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, están fuera de la competencia de las Naciones Unidas, pero por desgracia ninguna de las cuestiones hasta ahora sometidas ante la Corte Internacional para obtener una opinión consultiva ha podido arrojar luz sobre la cuestión tan debatida de cuáles son las materias que son « esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados ». La Corte, al emitir una opinión consultiva sobre la arbitrabilidad de una controversia debe, en su opinión, establecer ciertos principios generales que sirvan de ayuda para interpretar el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Ahora bien, tal consideración no basta para justificar la inclusión en el párrafo 1 del artículo 3 de una referencia a las opiniones consultivas, si la mayoría de los miembros de la Comisión se oponen a ello.

17. El Sr. SCALLE está de acuerdo con el argumento del Sr. García Amador a favor de una inclusión de la referencia a las opiniones consultivas en el artículo 3. La ventaja principal de una opinión consultiva es la de que permitiría a un Estado que no tenga razón someterse a la declaración de la Corte acerca de los derechos respectivos de las partes, sin que la Corte tenga que emitir un fallo judicial formal. Existe, además, una cierta corriente de opinión a favor de permitir el arbitraje en las controversias entre organismos especializados. En tales casos, sería útil el procedimiento de requerir una opinión consultiva.

18. En respuesta a Sir Gerald Fitzmaurice, dice que pueden muy bien surgir circunstancias en las que haya que recurrir a un organismo especializado para que pida, a iniciativa de un Estado Miembro, una opinión consultiva. Por ejemplo, un miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) podría muy bien someter a la Comisión de Reglamento y de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT una controversia debida al hecho de que un Estado limítrofe origine en su propio territorio graves dificultades por no aplicar una determinada convención de trabajo. En este caso, la OIT podría pedir una opinión consultiva sobre la materia. Situaciones semejantes podrían surgir en la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) o en cualquier

otro organismo especializado, e incluso dentro de las mismas Naciones Unidas.

19. La cuestión planteada por el Sr. Verdross queda, a su juicio, adecuadamente solucionada por las palabras « por ambas partes o por una de ellas » de la versión enmendada del párrafo 1 del artículo 3.

20. El Sr. AGO no comprende bien qué quiere decir el Relator Especial cuando manifiesta que los Estados podrían solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia por intermedio de una organización internacional. Para utilizar el ejemplo particular que acaba de citar, si un Estado miembro de un organismo especializado se queja de que otro Estado no ha aplicado una convención celebrada bajo los auspicios de este organismo, la cuestión en litigio será examinada por el órgano previsto a este efecto dentro del mismo organismo interesado. Sólo cuando en el organismo mismo surja alguna duda o alguna dificultad acerca de la forma de interpretar la convención de que se trate, solicitará el organismo la opinión consultiva de la Corte y, en ese caso, el organismo actuaría en su propio nombre y no por cuenta de los Estados partes en la controversia relativa a la aplicación de la convención. Además, es indudable que la opinión consultiva de la Corte no resolverá por sí sola la controversia sino que servirá de base para que un órgano del organismo la resuelva.

21. A juicio del orador, sería un error, pues, mencionar en el artículo 3 la posibilidad de solicitar una opinión consultiva, por los menos mientras se trate de aplicar ese artículo únicamente a las controversias entre los Estados.

22. A Sir Gerald FITZMAURICE no le han convencido las nuevas explicaciones del Relator Especial y está plenamente de acuerdo en que, por las razones que ha expuesto el Sr. Ago, toda mención de las opiniones consultivas debiera ser suprimida del artículo 30. Si una organización internacional pide a la Corte una opinión consultiva, lo hará, como ha dicho el Sr. Ago, por razones propias, independientemente de cómo se haya planteado el problema.

23. Cree que la alusión en el artículo 3 a la opinión consultiva producirá consecuencias contrarias a una de las principales finalidades del artículo, a saber, lograr una decisión rápida sobre cualquier cuestión de arbitrabilidad que pueda plantearse. Como ha puesto de relieve el Sr. García Amador, la organización internacional interesada tendrá que inscribir el asunto en el programa del próximo período de sesiones de su conferencia general. Incluso si ésta accediera a la petición de las partes, la organización tendrá aún que someterla a la Corte Internacional de Justicia; pero bien podría ocurrir que la conferencia general rechazara la petición, en cuyo caso las partes tendrían que someter el asunto a la Corte por el conducto ordinario, lo que podrían haber hecho en primer término. Además,

como ha dicho el Sr. Yokota, la alusión a dos posibles procedimientos enfrenta a las partes con una elección, lo que acaso constituya otra fuente de dificultades y de demora.

24. Frente a tan graves inconvenientes, no ve ventaja alguna en acudir a un procedimiento lento y que entraña muchos rodeos, que será aplicable muy raramente y que, en todo caso, no es adecuado al tipo de desacuerdos que la Comisión está estudiando en este momento.

25. El Sr. BARTOŠ dice que, si bien el Relator Especial tiene razón en principio por las razones prácticas que han citado otros miembros de la Comisión, cree que no cabe mantener en su forma actual la referencia a la opinión consultiva. Bien puede ocurrir que se planteen los casos que el Relator Especial ha tenido en cuenta. No sólo pueden desear conocer la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre determinados puntos de una controversia entre Estados ciertos organismos especializados como la OACI y la OIT, sino también la Asamblea General de las Naciones Unidas (como ya ha ocurrido, en efecto, en el caso de las alegaciones relativas a la inobservancia de las disposiciones sobre derechos humanos en los Tratados de Paz) y el Consejo de Seguridad. Por otra parte, no hay manera alguna de que los Estados partes en una controversia puedan obligar a la organización internacional interesada, si ésta no lo desea, a que obtenga una opinión consultiva de la Corte. Ni puede la Comisión, que se halla estableciendo normas reguladoras de la conducta de las partes, estipular que la organización internacional deberá satisfacer la petición de aquéllos.

26. Por consiguiente, si bien es partidario de que se mantenga la alusión a la opinión consultiva, estima que debería ser redactada de nuevo y colocada en otra parte, ya sea en un artículo separado que anuncie meramente que las partes quedarán obligadas por la opinión consultiva que obtenga una organización internacional en materias relacionadas con una controversia o, si la Comisión decide incluir una sección relativa a las organizaciones internacionales, en aquella parte de la misma que se refiera a su función de vigilancia de la ejecución de las convenciones.

27. El Sr. EL-ERIAN dice que otros miembros de la Comisión han subrayado suficientemente las dificultades prácticas de la propuesta del Relator Especial. El orador abraza serias dudas en cuanto a sus aspectos jurídicos. Refiriéndose a la opinión consultiva emitida en 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional, respecto a la interpretación de la cláusula de jurisdicción interna del párrafo 8 del Artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que fué uno de los puntos en cuestión en la controversia entre Francia y la Gran Bretaña relativa a ciertos decretos sobre nacionalidad de Túnez y de la Zona

Francesa de Marruecos<sup>1</sup>, destaca que la vía de opinión consultiva se basa en el supuesto de que la controversia ya se haya planteado ante la organización internacional interesada y que ésta tropiece con una dificultad jurídica respecto a la cual desee el dictamen de la Corte. Es, pues, evidente que la vía de opinión consultiva se prevé en el Estatuto de la Corte para su aplicación a un tipo de situaciones completamente distintas de las que se puedan plantear en virtud del artículo 3 y, por consiguiente, invita al Relator Especial a que reexamine su propuesta.

28. El Sr. PADILLA NERVO es partidario de que se suprima del artículo 3 toda referencia a la Corte Permanente de Arbitraje.

29. En cuanto a la vía de opinión consultiva, es cierto que existe una diferencia fundamental entre el tipo de situación en que piensa el Relator Especial y los casos en que la Asamblea General, por ejemplo, solicitó en el pasado una opinión consultiva. En virtud del artículo 3 será necesario que las partes se obliguen a recurrir a un procedimiento de opinión consultiva, mientras que lo que en realidad ha venido sucediendo en el pasado es que una mayoría pedía la opinión de la Corte respecto a la procedencia jurídica de ciertos actos cometidos por una minoría, no sólo sin consentimiento de ésta, sino contra sus deseos expresos. También está de acuerdo con el Sr. García Amador en que la vía de opinión consultiva provocará una demora considerable y un estado de incertidumbre, si los Estados sólo recurren a ella por conducto de una organización internacional; pero no cree en modo alguno que el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia impida necesariamente a los Estados que soliciten por sí mismos la opinión consultiva de la Corte. El Artículo 34 prescribe que sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte, y el Artículo 65 declara meramente que la Corte podrá « emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas ». Duda mucho que, si dos Estados solicitan de la Corte una opinión consultiva, ésta decida que, como se desprende del examen conjunto de ambos artículos, no está autorizada a emitirla. Además, ya ha puesto de relieve el Relator Especial que existen poderosas razones políticas para que se incluya una referencia a la vía de opinión consultiva. En resumidas cuentas, cree que sería aconsejable hacerlo así aunque, según ha propuesto el Sr. Bartoš, podría encontrarse un lugar más apropiado que el artículo 3.

30. El Sr. SANDSTRÖM propugna que se suprima toda referencia a la Corte Permanente de Arbitraje y a la vía de opinión consultiva, por las razones que han sido indicadas. Aunque acaso

<sup>1</sup> Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Collection of Advisory Opinions*, serie B, N.º 4.

tenga razón el Sr. Padilla Nervo al argüir que el espíritu del Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no excluye necesariamente el que se haya considerado la posibilidad de que los Estados soliciten de la Corte una opinión consultiva, parece probable que tal haya sido su intención, pues en el desarrollo normal de los acontecimientos no es necesario ni lógico que los Estados que sean partes en una controversia soliciten una opinión consultiva; lo que les interesa es dirimir la controversia mediante decisión judicial. Por otro lado, las organizaciones internacionales pueden precisar una opinión consultiva que oriente el curso futuro de su conducta. Por ello, la falta de toda mención de los Estados en el Artículo 65 es muy probablemente deliberada.

31. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de que se suprima del artículo 3 toda referencia a la Corte Permanente de Arbitraje.

*Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.*

32. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de que se suprima del artículo 3 toda referencia al procedimiento de opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

*Por 11 votos contra 3, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.*

33. El Sr. BARTOŠ se ha abstenido en la segunda votación porque prefiere que se suprima la referencia del artículo 3 a la vía de opinión consultiva, pero no es partidario de que se omita en el proyecto.

34. El Sr. AMADO dice que ha votado en favor de la supresión de toda referencia a la vía de opinión consultiva no porque se oponga a ella, sino porque, desgraciadamente, se adapta mal a un mundo imperfecto.

*Se remite al Comité de Redacción el artículo 3.*

#### ARTÍCULO 4

35. El PRESIDENTE manifiesta que hay que aplazar el examen del artículo 4, debido a la ausencia del Sr. Žourek, quien tiene una propuesta que presentar sobre el mismo.

#### ARTÍCULO 5

36. El Sr. SCALLE, Relator Especial, presenta el artículo 5 del modelo de proyecto.

37. El párrafo 1 del artículo establece el principio fundamental de la inmutabilidad del tribunal arbitral.

38. Una vez designados, los árbitros se convierten en miembros de un órgano internacional al que se le ha confiado la labor de dirimir la controversia. El árbitro elegido por una parte no es un abogado

de esa parte; la misión de defender los intereses de cada litigante incumbe a su agente y abogado.

39. El párrafo 2 faculta a las partes para reemplazar al árbitro antes de que hayan comenzado las actuaciones; esta disposición obedece a que algunos gobiernos expresaron el criterio de que cada parte debería tener siempre derecho a reemplazar al árbitro nombrado por ella (véase A/CN.4/L.71). Estima que la sustitución sólo debiera autorizarse mientras el árbitro no haya empezado prácticamente a ejercer las funciones inherentes a su calidad de tal. La segunda frase del párrafo 2 permite que se sustituya un árbitro, una vez comenzadas las actuaciones, mediando acuerdo entre las partes.

40. El párrafo 3 define el momento en que se consideran comenzadas las actuaciones.

41. El Sr. GARCÍA AMADOR dice que el artículo 5 no ha motivado ninguna crítica importante por parte de los gobiernos y, por tanto, a la Comisión le es posible aprobarlo sin mucho debate. Cree que lo mismo ocurre con los dos o tres artículos siguientes del modelo de proyecto.

42. El Sr. BARTOŠ pregunta al Relator Especial si la primera frase del párrafo 2 se aplica también al caso de un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por otra autoridad, después de que una de las partes no lo haya nombrado dentro de plazo.

43. También desea saber si, mediante acuerdo entre las partes, cabe reemplazar en cualquier momento a un árbitro nombrado conjuntamente por ellas.

44. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que si un árbitro es designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por otra autoridad, no se presumirá que ese árbitro ha sido nombrado por una de las partes. La parte interesada no puede, pues, sustituir al árbitro así designado.

45. Un árbitro nombrado por acuerdo entre las partes puede, desde luego, ser reemplazado cuando así lo convengan.

46. El Sr. BARTOŠ dice que el párrafo 2, relativo a la sustitución, debiera contener además las estipulaciones siguientes. En primer lugar, el árbitro « nacional », que debió ser nombrado por una de las partes pero que, ante la inacción de esa parte, se haya designado en la forma descrita en el artículo 4, debiera ser tratado en derecho como si lo hubiera nombrado la parte interesada, pudiendo, por tanto, ser sustituido por otro árbitro designado por la misma parte. Por otro lado, si las partes convienen en que los árbitros los designe un funcionario internacional, actuando en su calidad de tal y no haciendo las veces de la parte que no haya efectuado el nombramiento en tiempo hábil, esos árbitros no podrán ser sustituidos

por orden de los Estados interesados. En segundo lugar, si se conviene la designación de mutuo acuerdo de cierto número de los árbitros en lugar de los árbitros « nacionales », o que la designación por una de las partes esté supeditada al consentimiento de la otra, la remoción o sustitución de los árbitros exigirán el consentimiento de ambas partes. Queda entendido, desde luego, que tales disposiciones sólo serán operantes en tanto en cuanto las actuaciones no hayan empezado.

47. Por consiguiente, las precedentes observaciones muestran hasta qué punto el Sr. Bartoš no está de acuerdo con el Relator Especial. Añade, sin embargo, que no insistirá en que se vote esa cláusula.

48. El Sr. AGO dice que no acaba de complacerle el párrafo 2, cuyo texto podría prestarse a tácticas dilatorias. Sugiere que la disposición que figura en la segunda frase de ese párrafo sólo sea aplicable como la de la primera al árbitro designado por una de las partes ; en su redacción actual, el texto parece sugerir que mediante acuerdo entre las partes todo árbitro podría ser sustituido durante las actuaciones.

49. Propone que se supriman las palabras « escrito u oral » del párrafo 3. Normalmente, el procedimiento oral comienza después del procedimiento escrito y la redacción actual del párrafo podría suscitar dudas respecto del momento exacto a que se refiere ; el párrafo debiera declarar simplemente que se presumen comenzadas las actuaciones cuando se haya dictado la primera providencia del procedimiento.

50. El Sr. SCHELLE, Relator Especial, está de acuerdo en que se supriman del párrafo 3 las palabras « escrito u oral ».

51. El Sr. SANDSTRÖM dice que es necesario estipular algo en previsión del caso de un árbitro nombrado por ambas partes. El párrafo 2, sobre todo si se enmienda en la forma sugerida por el Sr. Ago, no aclararía si es posible que las partes sustituyan tal árbitro de mutuo acuerdo y, en caso afirmativo, si ese derecho está limitado al período anterior al comienzo de las actuaciones.

52. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que debe regularse el caso mencionado por el Sr. Sandström. Quizás la mejor solución fuera modificar la segunda frase del párrafo 2 en la forma propuesta por el Sr. Ago y redactar un párrafo separado sobre los árbitros nombrados conjuntamente por ambas partes.

53. El PRESIDENTE indica que el Comité de Redacción tal vez pudiera ocuparse del asunto.

54. El Sr. AMADO dice que los puntos suscitados se refieren a cuestiones de fondo, en las que debería ocuparse la Comisión en vez del Comité de Redacción.

55. El Sr. SCHELLE, Relator Especial, dice que consultará con el Sr. Ago y con Sir Gerald Fitzmaurice y presentará a la Comisión un texto revisado.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

## 437.<sup>a</sup> SESIÓN

Martes 6 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

### Procedimiento arbitral : resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]

[Tema 2 del programa]

#### EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO) [continuación]

#### ARTÍCULO 5 (continuación)

1. El Sr. SCHELLE, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Ago en que se proceda a una nueva redacción del artículo 5, teniendo en cuenta el debate de la 436.<sup>a</sup> sesión. El párrafo 1 permanecería inalterado y el resto del artículo diría lo siguiente :

« 2. No obstante, cada una de las partes tendrá la facultad de reemplazar a un árbitro designado por ella a condición de que el tribunal no haya comenzado aún las actuaciones. Una vez comenzadas éstas, el reemplazo de un árbitro designado por una de las partes sólo podrá hacerse de común acuerdo entre ellas.

« 3. Una vez comenzadas las actuaciones, sólo excepcionalmente podrán ser cambiados los superárbitros designados conjuntamente por acuerdo entre las partes. Los árbitros designados de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 4 no podrán ser cambiados ni aun por acuerdo de las partes.

« 4. Se considerarán comenzadas las actuaciones cuando el Presidente del Tribunal o el árbitro único hayan dictado la primera providencia del procedimiento. »

2. El Sr. SANDSTRÖM pregunta si una providencia que fije la fecha y el lugar de la primera reunión del tribunal constituiría la primera providencia de las actuaciones en el sentido del párrafo 4.

3. El Sr. SCHELLE, Relator Especial, responde afirmativamente.